

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que se encuentra pendiente resolver solicitud de perención presentada por el apoderado del llamado en garantía QBE SEGUROS S.A. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N°700013331008-2010-00072-00
DEMANDANTE: PEDRO JUAN SALGADO MONTES
DEMANDADO: INVIAS – UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIAS 13-6 Y OTROS**

1. CONSIDERACIONES.

1.1. De la solicitud de declaratoria de perención del proceso.

El derogado Código Contencioso Administrativo y aplicable al presente proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 inciso final del C.P.A.C.A., previó la figura procesal de la perención, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 148. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando este corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriado se archivará el expediente. La perención pone fin al proceso y no interrumpe la caducidad de la acción. Si ésta no ha caducado podrá intentarse una vez más. En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.

El auto que decrete la perención en la primera instancia, será apelable en el efecto suspensivo.”

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado al respecto:¹

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, sentencia de 17 de marzo de 2011, radicado No. 11001-03-15-000-2011-00025-00(AC)

“La perención ha sido definida como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que la parte demandante o ejecutante no realiza los actos procesales que le corresponde ejecutar. La ley entonces autoriza que, que transcurrido cierto término de inactividad, el juez de oficio o a petición de la parte interesada ponga fin al proceso por ese mecanismo especial que se toma como sanción contra el demandante inactivo y como política de descongestión judicial.”

Descendiendo al presente asunto se tiene que el apoderado de la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A., presentó solicitud² de decreto de perención del proceso, argumentando que el proceso ha estado en secretaría por más de seis (06) meses, sin que la parte demandante, directa interesada en el proceso, haya actuado de forma alguna y sin que medie auto que haya previsto la suspensión del proceso.

Revisado el proceso se encuentra que el mismo se encuentra abierto a pruebas por auto de 02 de mayo de 2012, oportunidad en la cual fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes, siendo el proceso objeto de medidas de descongestión y pasando a ser tramitado ante los juzgados de descongestión creados de forma temporal hasta el mes de diciembre de 2016, siendo devuelto el expediente a este juzgado para continuar con el curso del mismo.

Que mediante auto del 03 de marzo de 2017 se dispuso avocar el conocimiento de este asunto³ y requerir al Instituto Nacional de Vías, para que constituyera nuevo apoderado judicial y ante la renuncia de su apoderado.

Que las pruebas decretadas en esta acción corresponden a las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- Oficiar a la Junta Regional de Invalidez Seccional Bolívar, para que certifique sobre el monto de la indemnización correspondiente al Señor Pedro Juan Salgado Montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.506.914 de Sincelejo, por la pérdida de su capacidad laboral por accidente de trabajo cuando prestaba su servicio a la empresa contratista la Unión Temporal Interventorías contratista del Instituto Nacional de Vías.

Testimoniales:

Cítese y hágase comparecer a los siguientes señores:

- Juan José Arango banda
- Alfredo Martínez
- Carlos Ibáñez

² FI 268.

³ FI.258.

Pruebas de la parte demandada Ministerio de Transporte

Documentales:

- Requerir al Instituto Nacional De Vías para que certifique sobre las funciones que tiene asignada por ley, certifique si tiene a su cuidado el ejercicio legal que estaba desarrollando el señor Pedro Juan Salgado Montes identificado con cédula de ciudadanía número 92.506.914 y además certifique si el señor Pedro Juan Salgado Montes se encontraba afiliado a alguna EPS y a ARP.
- Requerir a la Unión Temporal Interventorías 13-6 para que certifique sobre las funciones que tiene asignada por ley, certifique si tenía a su cuidado el ejercicio legal que estaba desarrollando el señor Pedro Juan Salgado Montes, identificado con cédula de ciudadanía número 92.506.914 y además certifique si el señor Pedro Juan Salgado Montes se encontraba afiliado a alguna EPS y a ARP.

Pruebas de la demandada Unión Temporal Interventorías 13-6

Testimoniales:

Cítese a los señores Jesús Yáñez serrano y Luis Fernando Sánchez, domiciliados en la ciudad de Bogotá, para lo cual deberá enviarse despacho comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

Documentales:

- Oficiar a Colpatria ARP seguro de vida Colpatria S.A., para que certifique si el señor Pedro Juan Salgado Montes identificado con cédula de ciudadanía número 92.506.914, fue afiliado por parte de la Unión Temporal y en caso afirmativo certificar: si la filiación corresponde a riesgos profesionales, desde cuándo y hasta cuando estuvo vinculado el señor Pedro Juan Salgado Montes, si el empleador cumplió con la cotización de ley, la atención médica recibida como consecuencia del accidente de trabajo que ocurrió el día 27 de octubre hasta la fecha de recibo del oficio, la historia clínica del demandante, si las secuelas que padece el demandante son consecuencia de accidente de trabajo, si el demandante ha cumplido con las prescripciones y cuidados médicos, la condición actual de salud del demandante, porque causas la situación actual de salud del demandante ha empeorado.

Pruebas de la demandada Instituto Nacional de Vías

Documental:

- Oficiar a ARP Colpatria para que certifique si Pedro Juan Salgado Montes identificado con la cédula de ciudadanía número 92.506.914, si estuvo afiliado a esa ARP y si prestaron los servicios asistenciales, y qué tipo de reconocimiento económico recibió por el accidente de trabajo ocurrido el 27 de octubre de 2007.

Interrogatorio de parte:

- Hacer comparecer al demandante Señor Pedro Juan Salgado Montes, para que absuelva interrogatorio de parte.

De las cuales fueron recaudadas el testimonio del señor Alfredo Miguel Martínez Arrieta y el interrogatorio de parte al demandante señor Pedro Juan Salgado Montes, y en cuanto a la declaración del señor Carlos Ibañez, en el expediente obra constancia que no se hizo presente a la diligencia.

Además de haberse librado el despacho comisorio para el recaudo de la prueba testimonial de los señores Jesús Yañez Serrano y Luis Fernando Sánchez, los cuales no fue posible practicar por cuanto hacían parte algunas piezas procesales que fueron requeridas, siendo devuelto el despacho comisorio sin el recaudo de las mismas.

Así mismo se recibió respuesta de la ARL Colpatria, en la cual pone de presente al despacho que el señor Pedro Juan Salgado Montes estuvo afiliado a la ARL AXA COLPATRIA, para contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral según la cobertura que describe así:

Empresa	Nit	Dirección	Ciudad	Telefono	Afiliación	Novedad	Fecha	Estado
Unión Temporal Interventorías 13 6	900.047.088	Kra 37 # 37-27	Bucaramanga	6451115	133220	Ingreso	08/07/2006	No vigente
						Retiro	02/08/2008	

Comunicando además, que para realizar el ingreso de los empleados a la Administradora de Riesgos Laborales no es obligatorio el registro de datos personales de los afiliados como la dirección o teléfono, por lo que anexa información de las afiliaciones correspondientes para que se realice el trámite pertinente con la empresa que reportó la vinculación.⁴

Que la declaratoria de perención es procedente cuando la inactividad del proceso radica en cabeza de la parte demandante, en el evento en que ésta no realiza los

⁴ Ver fl.251.

actos procesales que le corresponde ejecutar para continuar con el trámite del mismo, y por ende se aplica esta figura como una especie de sanción a su falta de gestión.

Que en esta oportunidad se estima no ser procedente acceder a la declaratoria de perención del proceso, como quiera que el proceso se encuentra pendiente del recaudo de las distintas pruebas decretadas a solicitud de las partes y en cuanto al despacho comisorio para recaudar la prueba testimonial solicitada por la demandada Unión Temporal Interventorias 13-6, debido a que el juzgado correspondiente omitió el envío del auto que abre a pruebas y de la contestación de la demanda donde se solicitó la misma.

En esa medida no se puede atribuir la inactividad del proceso a la parte actora, además por cuanto no se observa que ante el Juzgado Administrativo de Descongestión que siguió con el proceso se haya requerido las pruebas documentales decretadas y pendientes de ser allegadas.

Así se negará la solicitud de decreto de perención presentada por la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A., y en su lugar se dispondrá prorrogar el periodo probatorio y requerir a las entidades oficiadas para que alleguen las respuestas a la información que les fue solicitada.

1.2. Requerimiento de las pruebas decretadas.

El artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al caso en virtud del régimen de transición previsto en la ley 1437 de 2011, artículo 308, señala:

“(..).”

Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale.

En el presente proceso se encuentra pendiente el recaudo de pruebas, por lo que se dispondrá prorrogar el periodo probatorio por 30 días más a fin que se alleguen las que fueron decretadas y que corresponden a las siguientes:

- Oficiar a la Junta Regional de Invalidez Seccional Bolívar, para que certifique sobre el monto de la indemnización correspondiente al Señor Pedro Juan Salgado Montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.506.914 de Sincelejo, por la pérdida de su capacidad laboral por accidente de trabajo cuando prestaba su servicio a la empresa contratista la Unión Temporal Interventorías contratista del Instituto Nacional de Vías.

- Requerir al Instituto Nacional De Vías para que certifique sobre las funciones que tiene asignada por ley, certifique si tiene a su cuidado el ejercicio legal que estaba desarrollando el señor Pedro Juan Salgado Montes identificado con cédula de ciudadanía número 92.506.914 y además certifique si el señor Pedro Juan Salgado Montes se encontraba afiliado a alguna EPS y a ARP.
- Requerir a la Unión Temporal Interventorías 13-6 para que certifique sobre las funciones que tiene asignada por ley, certifique si tenía a su cuidado el ejercicio legal que estaba desarrollando el señor Pedro Juan Salgado Montes, identificado con cédula de ciudadanía número 92.506.914 y además certifique si el señor Pedro Juan Salgado Montes se encontraba afiliado a alguna EPS y a ARP.

Y en cuanto a la respuesta enviada por la ARL Colpatria, al no precisar sobre si en la vinculación a riesgos laborales a favor del señor Pedro Juan Salgado Montes identificado con cédula de ciudadanía número 92.506.914, si el empleador cumplió con la cotización de ley, si prestaron los servicios asistenciales y cuál fue la atención médica recibida como consecuencia del accidente de trabajo que ocurrió el día 27 de octubre hasta la fecha de recibo del oficio, la historia clínica del demandante, si las secuelas que padece el demandante son consecuencia de accidente de trabajo, si el demandante ha cumplido con las prescripciones y cuidados médicos, la condición actual de salud del demandante, porque causas la situación actual de salud del demandante ha empeorado, y qué tipo de reconocimiento económico recibió por el accidente de trabajo ocurrido el 27 de octubre de 2007, también se dispondrá requerirlos para que se manifiesten al respecto.

Respecto a la solicitud de recepción de los testimonios de los señores JESUS YAÑEZ SERRANO y LUIS FERNANDEZ SANCHEZ, decretados a solicitud de la demandada Unión Temporal Interventorías 13-6, se ordenará oficiar a esta entidad, a fin que en el término de cinco (05) días, manifiesten si persisten en el decreto de la misma y en caso afirmativo, indiquen al juzgado si la dirección de notificación continua siendo la misma o en su defecto alleguen los datos actualizados, indicando preferiblemente número de teléfono y correo electrónico, para efectos del decreto de las respectivas declaraciones.

1.3. Por otra parte, observado que el demandante y el demandado Instituto Nacional de Vías han constituido en debida forma nuevo apoderado judicial, se procederá a reconocerles personería jurídica para actuar en este asunto.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de perención presentada por el llamado en garantía QBE SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prorrogar el periodo probatorio hasta por treinta (30) días adicionales, a fin de recaudar las pruebas faltantes.

TERCERO: Por secretaría, requerir a las entidades para que den respuesta a lo solicitado por este juzgado, que corresponde a los siguientes:

- A la Junta Regional de Invalidez Seccional Bolívar, para que certifique sobre el monto de la indemnización correspondiente al Señor Pedro Juan Salgado Montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.506.914 de Sincelejo, por la pérdida de su capacidad laboral por accidente de trabajo cuando prestaba su servicio a la empresa contratista la Unión Temporal Interventorías 13-6, contratista del Instituto Nacional de Vías.
- Al Instituto Nacional De Vías para que certifique sobre las funciones que tiene asignada por ley, certifique si tiene a su cuidado el ejercicio legal que estaba desarrollando el señor Pedro Juan Salgado Montes identificado con cédula de ciudadanía número 92.506.914 y además certifique si el señor Pedro Juan Salgado Montes se encontraba afiliado a alguna EPS y a ARP.
- A la Unión Temporal Interventorías 13-6 para que certifique sobre las funciones que tiene asignada por ley, certifique si tenía a su cuidado el ejercicio legal que estaba desarrollando el señor Pedro Juan Salgado Montes, identificado con cédula de ciudadanía número 92.506.914 y además certifique si el señor Pedro Juan Salgado Montes se encontraba afiliado a alguna EPS y a ARP.
- A la ARL Colpatria, para que precise si en la vinculación a riesgos laborales a favor del señor Pedro Juan Salgado Montes identificado con cédula de ciudadanía número 92.506.914, el entonces empleador Unión Temporal Interventorías 13-6, cumplió con la cotización de ley, si prestaron los servicios asistenciales y cuál fue la atención médica recibida como consecuencia del accidente de trabajo que ocurrió el día 27 de octubre hasta la fecha de recibo del oficio, la historia clínica del demandante, si las secuelas que padece el demandante son consecuencia de accidente de trabajo, si el demandante ha cumplido con las prescripciones y cuidados médicos, la condición actual de salud del demandante, porque causas la situación actual de salud del

demandante ha empeorado, y qué tipo de reconocimiento económico recibió por el accidente de trabajo ocurrido el 27 de octubre de 2007.

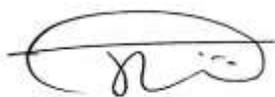
CUARTO: Por secretaría, oficiar a la Unión Temporal Interventorías 13-6, para que en el término de cinco (05) días, manifiesten si persisten en el decreto de la prueba testimonial de los señores JESUS YAÑEZ SERRANO y LUIS FERNANDEZ SANCHEZ, y en caso afirmativo, indiquen al juzgado si la dirección de notificación continua siendo la misma, o en su defecto alleguen los datos actualizados, indicando preferiblemente número de teléfono y correo electrónico, para efectos del decreto de las respectivas declaraciones.

Reconocer personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO DÍAZ PÉREZ, quien se identifica con la C.C. No. 19.705.922 y titular de la T. P. No. 199.749 del C. S de la J., como apoderado sustituto de la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A., en los términos de la sustitución conferida.

Reconocer personería jurídica al doctor HECTOR ANTONIO BERTEL CENTANARO, identificado con la C.C. No. 92.527.106 y portador de la T. P. No. 308.660 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y extensiones del poder que le ha sido otorgado.

Reconocer personería jurídica al doctor EDGAR MARTINEZ GALE, quien se identifica con la C.C. No. 8.510.801 y titular de la T. P. No. 143.291 del C. S de la J., como apoderado del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez.

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N°700013331008-2010-00072-00
DEMANDANTE: PEDRO JUAN SALGADO MONTES
DEMANDADO: INVIAS – UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIAS 13-6 Y OTROS

Código de verificación: **cc58560127853cdd81345a4177227cfcff35c1ffa3fbf94fb97fbd035c709ce0**

Documento generado en 10/11/2020 01:59:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>